

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0418/2010
La Paz, 12 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Silver Miners B&D (Estación), cursante de fs. 7 a 9 de obrados, ubicada en la zona de Cantumarca, carretera Potosí-Uyuni del Departamento de Potosí, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0015/2010 de 13 de enero de 2010 (RA 0015/2010), cursante de fs. 5 a 6 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) La RA 0015/2010 hace referencia en su denegación a la contravención del art.33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), habiéndome causado confusión, puesto que si bien el artículo citado hace referencia al no inicio de obras, el formulario de devolución de documentos de 11 de septiembre de 2009 y la Nota ANH-5045 DRC-1932/2009 de 15 de septiembre de 2009, indican que la Estación debía contar con la construcción de muros perimetrales respecto al vecino.
- ii) La RA 0015/2010 hace referencia al Informe REG CH – 271/2009 de 27 de noviembre de 2009, al Informe de Evaluación Técnica DRC-2001/2009 de 22 de diciembre de 2009, y al informe Legal DJ 0013/2010 de 13 de enero de 2010, los cuales en ningún momento fueron notificados con el fin de poder impugnar los mismos, causándome una total indefensión.
- iii) El principio de sometimiento pleno a la ley asegurando al administrado el debido proceso, no ha sido cumplido al no haberme otorgado el derecho a ser oída en una audiencia solicitada y al haberme notificado con una resolución que tenía fecha anterior. De acuerdo a los incisos h) e i) del artículo 16 de la Ley 2341, mi persona tiene derecho a obtener una respuesta fundamentada y motivada a las peticiones y solicitudes y exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 29 de julio de 2009, cursante a fs. 10 de obrados, la Estación solicitó a la Agencia la Inspección y Autorización de Construcción y Operación para la estación de servicio a construir, adjuntando al mismo los requisitos legales y técnicos exigidos por los artículos 8 y 9 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Informe REG CH – 271/2009 de 27 de noviembre de 2009, cursante de fs. 24 a 25 de obrados, indicó entre otros que: "La ES°SS° SILVER MINERS B&D, tiene un avance de obras de aproximadamente entre el 60-70%, está construido en obra bruta las oficinas de dos plantas, ya cuenta con los tanques y la fosa concluida; en el momento de la inspección se venían realizando trabajos en la plataforma de abastecimiento y cubierta de surtidores. Finalmente la ES°SS° cuenta con energía eléctrica, agua potable y pozo ciego, faltando la instalación de línea telefónica. ... Al no contar, la ES°SS° de combustibles líquidos "SILVER MINERS B&D" de la ciudad de Potosí, con la autorización otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, se sugiere suspender las obras de construcción de la ES°SS° y proceder a la aplicación del

artículo 33 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que el Informe de Evaluación Técnica DRC-2001/2009 de 22 de diciembre de 2009, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, recomienda entre otros que; “De acuerdo al Informe de la Regional, se ha verificado que en el predio destinado a la instalación de la Estación de Servicio se encuentran realizando construcciones sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dado que no cuenta con la Resolución de Autorización correspondiente, ...”.

Que el Informe Legal DJ 0013/2010 de 13 de enero de 2010, cursante de fs. 3 a 4 de obrados, concluye: “En mérito de lo expuesto, se llega a la conclusión de que la solicitud de referencia cumple con lo dispuesto en el REGLAMENTO y el Decreto Supremo No. 29753, en cuanto a la presentación de los requisitos legales, sin embargo de ello, la empresa ESTACION DE SERVICIO SILVER MINERS “B&D”, ha infringido el artículo 33 del REGLAMENTO, por lo que se recomienda denegar dicha solicitud, con base a lo establecido en el Informe Técnico REG CH No. 271/2009, de fecha 27 de noviembre de 2009; e Informe de Evaluación Técnica DRC-2001/2009”.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0015/2010 la Agencia resolvió lo siguiente:

“UNICO.- Denegar la solicitud de autorización para la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, a ser ubicada en Zona de Cantumarca, carretera Potosí-Uyuni del Departamento de Potosí, presentada por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SILVER MINERS B&D”.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 26 de marzo de 2010, cursante a fs. 18 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la RA 0015/2010, y procedió a la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado por decreto de 29 de abril de 2010, cursante a fs. 21 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente sostiene que la RA 0015/2010 hace referencia en su denegación a la contravención del art.33 del Reglamento, habiéndome causado confusión, puesto que si bien el artículo citado hace referencia al no inicio de obras, el formulario de devolución de documentos de 11 de septiembre de 2009 y la Nota ANH-5045 DRC-1932/2009 de 15 de septiembre de 2009 indican que la Estación debía contar con la construcción de muros perimetrales respecto al vecino.

El Formulario de Observaciones Técnicas cursante de fs. 12 a 13 de obrados, establece que: “... OBRAS CIVILES La Estación de Servicio deberá contar con la construcción de muros perimetrales respecto al vecino”.

La Nota ANH-5045 DRC-1932/2009 de 15 de septiembre de 2009, cursante a fs. 11 de obrados, establece lo siguiente: “Mediante la presente realizamos a usted la devolución de los documentos correspondientes al trámite de Construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “SILVER MINERS B&D”, ... en virtud a que presenta observaciones de orden técnico, que deberán ser subsanadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles aprobado según Decreto Supremo 24721 de fecha 23 de julio de 1997”.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 33 del Reglamento establece que: "Las empresas que inicien obras antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, no serán autorizados por la Superintendencia para continuar con estas actividades".

La normativa legal citada precedentemente establece con meridiania claridad que se sancionará a las empresas que inicien la construcción de la estación de servicio antes de contar con la autorización de la Superintendencia (hoy Agencia). En el caso presente y conforme se desprende de los informe técnicos y de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que la Estación tenía un avance de obra entre el 60% y el 70%, lo que es corroborado por la fotografías cursantes a fs. 27 de obrados, empero, sin contar con la respectiva Resolución Administrativa de Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso, y que es el objeto principal de la litis en cuestión.

Por lo que lo indicado por la recurrente en sentido que la RA 0015/2010 hizo referencia en su denegación a la contravención del art.33 del Reglamento, respecto al no inicio de obras, y por otra parte la Agencia a través del Formulario de Observaciones Técnicas indicó que la Estación debía contar con la construcción de muros perimetrales respecto al vecino, lo que le habría causado confusión, ello no tiene relación ni incidencia alguna y menos desvirtúa el hecho de que la Estación tenía un avance de obra entre el 60% y el 70% sin contar con la debida autorización. Cabe aclarar además que los muros perimetrales al margen de no constituir una construcción como tal a efecto de lo establecido en el Reglamento, el mismo como su nombre lo indica es sólo un factor referencial, una delimitación respecto al vecino y nada más, empero, ello no significa que se hubiera autorizado el inicio de la construcción de oficinas en dos plantas, tanques, fosa y otras construcciones, que en su conjunto hacen un avance del 60% a 70%, puesto que para éstas construcciones se requería de la respectiva Resolución Administrativa de Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, lo que no ha ocurrido.

Por todo lo anterior y conforme a lo precedentemente expuesto, resulta cierto y evidente que la recurrente inició la construcción de la Estación sin la correspondiente autorización de la Agencia. Por lo que la decisión asumida en la RA 0015/2010 -al haber denegado la solicitud de autorización para la construcción y operación a la Estación por incumplimiento al artículo 33 del Reglamento- es correcta.

2. La Estación sostiene que la RA 0015/2010 hace referencia al Informe REG CH – 271/2009 de 27 de noviembre de 2009, al Informe de Evaluación Técnica DRC-2001/2009 de 22 de diciembre de 2009, y al Informe Legal DJ 0013/2010 de 13 de enero de 2010, los cuales en ningún momento fueron notificados con el fin de poder impugnar los mismos, causándome una total indefensión.

Al respecto, cabe establecer lo siguiente:

Corresponde señalar que los informes son actos jurídicos de la administración, preparatorios de la voluntad administrativa, cuyas características son: i) se trata de actos jurídicos de la administración (su eficacia o efectos se agotan en lo interno de la administración) y no de actos administrativos, ii) constituyen declaraciones internas de juicio u opinión, iii) son preparatorios de la voluntad administrativa en el sentido que forman parte de los trámites previos a la emisión de la voluntad, y iv) en algunos casos son necesarios para la formación del acto administrativo, empero no constituyen un acto administrativo en sentido estricto en tanto no producen un efecto jurídico inmediato sino a través del acto administrativo propiamente dicho que se dicte posteriormente.

El párrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente: "... III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella".

Por todo lo expuesto, resulta inobjetable afirmar que la Agencia en ningún momento ha vulnerado precepto legal alguno, puesto que en el presente caso de autos no correspondía hacer conocer a la Estación el contenido del Informe con anterioridad a la emisión de la RA 0015/2010, como erróneamente pretende la recurrente, sino que dichos Informes sirvieron de fundamentación, entre otros, para la emisión de la citada RA 0015/2010, conforme se evidencia del contenido de la misma. Asimismo, por el alcance y contenido de los Informes citados anteriormente, los mismos al no ser contemplados como actos administrativos definitivos, no son recurribles por su carácter preparatorio conforme lo disponen los artículos 56 y 57 de la Ley 2341, por lo que mal podía la recurrente impugnar los informes de referencia, lo que no amerita mayores comentarios.

3. La recurrente señala que el principio de sometimiento pleno a la ley asegurando al administrado el debido proceso, no ha sido cumplido al no haberme otorgado el derecho a ser oída en una audiencia solicitada y al haberme notificado con una resolución que tenía fecha anterior. De acuerdo a los incisos h) e i) del artículo 16 de la Ley 2341, mi persona tiene derecho a obtener una respuesta fundamentada y motivada a las peticiones y solicitudes y exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.

Cursa a fs. 16 de obrados, la Nota de 28 de enero de 2010 enviada por la Estación al Director de la Agencia, mediante la cual solicita una entrevista con éste último con el propósito de absolver algunas dudas respecto a la solicitud efectuada mediante memorial de 4 de mayo de 2009 con relación a la Autorización para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341 establece lo siguiente: "Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

Conforme a la normativa citada precedentemente, en ella se consagra el derecho del los administrados al debido proceso, ello implica que éstos tienen derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Al respecto, conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, y obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada e interpuso el recurso de revocatoria correspondiente.

Por lo que se concluye que lo pretendido por la recurrente respecto a que el principio de sometimiento pleno a la ley asegurando al administrado el debido proceso, no ha sido cumplido, no se ajusta a los datos del proceso ni tiene asidero jurídico alguno que lo avale, puesto que, como se ha demostrado superabundantemente, la Agencia en todo momento veló para que la RA 0015/2010 esté sustentada en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa para su emisión.

Respecto a la solicitud de la entrevista

Sin perjuicio de lo anterior y respecto a la solicitud de la entrevista de referencia, se establece que a momento de la solicitud de la entrevista, 2 de febrero de 2010, ya se había emitido la RA 0015/2010 de fecha 13 de enero de 2010, por lo que mal podía la administración atender la solicitud de la recurrente cuando ya se había emitido el acto

administrativo definitivo, con el añadido de que la entrevista solicitada y dado el caso de su pertinencia, no hubiera incidido en la decisión final adoptada por ésta Agencia.

Respecto de la validez y eficacia del acto administrativo

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores –así como la jurisprudencia comparada– sostienen que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., “Los actos administrativos”, Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, “Administración y Justicia”, I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, cuarta edición, III (El acto administrativo).

Al respecto el artículo 32 (validez y eficacia) de la Ley 2341 establece lo siguiente: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”.

En ese sentido, la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado. Por lo que si bien el acto administrativo –RA 0015/2010 de 13 de enero de 2010- fue notificado recién el 11 de marzo de 2010, ello no implica la invalidez ni la anulabilidad del citado acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que la recurrente no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que la misma inició la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles líquidos sin contar con la Resolución Administrativa que autorice tal construcción, por lo que la denegación a la solicitud de autorización para la construcción y operación de una estación de servicio de combustibles Líquidos, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

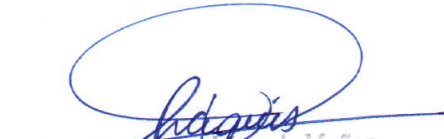
UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Silver Miners B&D, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0015/2010 de 13 de enero de

2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldy Aguilar Arovelo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

003030